

El régimen laboral especial de los trabajadores bancarios en México y sus perspectivas de organización

Ismael González M.

I. Introducción

La sindicación de los trabajadores que prestan sus servicios en las instituciones bancarias y en los organismos auxiliares de crédito, ha sido por mucho tiempo un cuestionamiento a los gobiernos de la “revolución”, toda vez que el encuadramiento jurídico laboral a que ha sido sometido este sector de la clase trabajadora, no responde al sentido original con que le dio vida al artículo 123 constitucional el constituyente de 1917.

La organización de clase para los trabajadores bancarios, así como para el resto del movimiento obrero, es el punto de partida para obtener del patrón —con o sin la presión de la acción huelguística— la negociación colectiva de mejores condiciones de trabajo, lo cual implica el rompimiento con los principios liberales burgueses de la libertad e igualdad de los hombres ante la ley, que les permitían obligarse sólo en la medida en que su voluntad se expresaba.

Ya desde la normatividad del original artículo 123 Constitucional se desprendía el reconocimiento a la existencia de la lucha de clases, la cual debía ser regulada de forma tal que el Estado pudiera sancionar la existencia o no de “armonía entre los derechos del trabajo y los del capital.

Por tal razón, el tratamiento de las relaciones laborales no podía continuarse a partir de los principios individualistas de la legislación civil; se hacía necesaria una normatividad que expresara y limitara, por una parte, los derechos de explotación sobre la clase trabajadora que corresponden al capital y, por otra, los derechos de los trabajadores a obtener mejores condiciones de vida y de trabajo.

Resulta evidente que, para el constituyente de 1917, no había duda respecto de la naturaleza de la legislación laboral que hacía nacer; la Constitución Federal debía garantizar mínimos derechos al trabajador frente a los excesos de explotación del capital.

Bastante se debatió en el Congreso Constituyente en torno a la necesidad de exceptuar del régimen del artículo 123 a los trabajadores no vinculados a la producción, centrándose el debate final en el caso de los trabajadores del servicio doméstico; sin embargo prevaleció el criterio de no establecer excepciones, a tal grado que, para que no quedara duda alguna, en el preámbulo del artículo 123 quedó prescrito que, "El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo [...] las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, y *de una manera general todo contrato de trabajo*".

Habrían de pasar varios años aún para que surgiera una ley reglamentaria de esta norma constitucional; esta nueva ley, promulgada en 1931, dio marcha atrás a lo avanzado en 1917.

El criterio de que la legislación laboral debía aplicarse en forma general sólo para un sector de la clase trabajadora y limitativamente —mediante una legislación de excepción— para otros sectores, fructificó con la exclusión de la Ley Federal del Trabajo de los trabajadores al servicio del Estado, la creación de un Título relativo a trabajos especiales y el surgimiento de una norma —el artículo 237 de la ley de 1931—, que implícitamente reconocía la posibilidad de que ciertos trabajadores fueran regulados por un reglamento especial, al margen de la ley.

Este último caso es el que sirvió de base para

el surgimiento del famoso "Reglamento Bancario", que desde 1937 hasta la fecha ha vuelto nugatorios los principales derechos laborales de los trabajadores de la banca.

Antes del reglamento y después de él los empresarios bancarios han tenido buen cuidado de evitar la sindicalización de los trabajadores a su servicio, contando en todo momento con el apoyo del Estado, hasta el extremo de reconocérsele vigencia al reglamento después de haberse quedado sin fundamento legal alguno (a partir de la derogación de la Ley del Trabajo en 1970), aun cuando desde su creación en 1937 resultaba a todas luces inconstitucional.

Con la nacionalización de la banca y su ubicación dentro del régimen de los organismos descentralizados, se ha renovado la lucha por la sindicalización, el derecho a la huelga y a la contratación colectiva para los trabajadores de estas instituciones.

El Presidente de la República, en su último informe de Gobierno, externó que el Estado no teme a la sindicación de los trabajadores bancarios, lo cual entraña un compromiso de aplicación del orden jurídico laboral vigente, de cuyo análisis nos nutrimos para la elaboración de este trabajo.

II. El reglamento bancario como instrumento de control de la lucha obrera

Al promulgarse la Ley Federal del Trabajo en 1931 con el carácter de reglamentaria del artículo 123 constitucional, aparentemente el órgano legislativo que participó en su creación olvidó el sentido original de la norma constitucional que le servía de fuente, dado que, sin tomar en cuenta que el artículo 123 estaba destinado a regular todo tipo de trabajo,

en la ley reglamentaria naciente se estipuló que no todos los trabajadores se encontraban protegidos por tal disposición constitucional, y en tal sentido la Ley Federal del Trabajo expresamente excluyó de su normatividad a los trabajadores al servicio del Estado, a la vez que hacía surgir, a ese nivel, el concepto de trabajos especiales, con el fin de establecer limitaciones al ejercicio de los derechos laborales de ciertos sectores de trabajadores.

Aunado a estos criterios adoptados por el legislador de 1931, en la misma Ley Federal del Trabajo quedó abierta —a través del artículo 237— la posibilidad de que algunos trabajadores se vieran sujetos a reglamentos especiales al margen de la propia ley y, obviamente, al margen de los derechos constitucionalmente previstos.

De tales criterios legislativos habrían de valerse los empresarios bancarios para presionar al Presidente Lázaro Cárdenas, a fin de obtener una reglamentación laboral especial que rigiera las relaciones con sus trabajadores.

En 1937, a seis años de promulgada la Ley Federal del Trabajo, su normatividad no se aplicaba a los trabajadores de la banca y era notoria la inquietud que esta situación les generaba. La Asociación de Banqueros de México, temiendo una expresión violenta de las demandas de los trabajadores, decidió presentar al Presidente Cárdenas un proyecto de reglamento para ser puesto en vigor con fundamento en el artículo 237 del Código Laboral.

En un estudio realizado poco antes de la expedición del Reglamento Bancario, la Asociación de Banqueros reconoce expresamente que “[. . .] las instituciones de crédito y las personas que prestan sus servicios en ellas como empleados, son evidentemente sujetos de la Ley Federal del Trabajo [. . .] sin embargo, las actividades de las instituciones de



crédito presentan características sumamente peculiares que han impuesto la necesidad de que estas relaciones sean tratadas al margen de la ley. No obstante esto, *existe la posibilidad de que en cualquier momento se exija a las instituciones de crédito que se coloquen dentro del cumplimiento exacto de los preceptos de la ley del trabajo y admitan consecuentemente la sindicalización de sus empleados y el derecho de huelga.*"¹

Eran los empresarios bancarios los primeros en reconocer que las relaciones laborales con sus trabajadores quedaban encuadradas en la Ley Federal del Trabajo y que, por tal razón, en el momento en que se hiciera exigible este derecho tendrían que reconocerles el derecho de asociación profesional, contratación colectiva y huelga.

Sin embargo, no podían los empresarios de la banca aceptar lisa y llanamente el ejercicio de los citados derechos laborales, sin intentar las posibilidades de eludir su responsabilidad patronal; el principal argumento que esgrimieron se fundaba en la crisis económica por la que atravesaba el país, el hecho de que las operaciones de la banca se realizaban con dinero ajeno y el de que el mercado de crédito existente significaba el 80% de la circulación monetaria.

Ante esta situación, cualquier institución bancaria que se viera emplazada a huelga, por ese sólo hecho —decía la Asociación de Banqueros— perdería la confianza de los clientes, quienes se apresurarían a retirar sus fondos, creando una crisis en la institución y en el sistema económico nacional:

¹ Citado en el estudio monográfico realizado por Jorge Zebadúa para el curso de Régimen de las Relaciones de Producción que se imparte en la Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Azcapotzalco.

esta situación —según dicho estudio— deriva de la forma en que opera la banca, toda vez que los fondos que se allegan se encuentran “[. . .] depositados en forma tal que conservan tan sólo en efectivo una mínima parte de ellos. Si la institución afectada se ve amenazada por el retiro de sus depósitos, tendrá que recurrir al redescuento, extrayendo del Banco de México los fondos necesarios para atender a su clientela. Pero esta operación de alivio tiene sus límites y podrá llegar el caso en que, si la extracción se convierte en pánico, la institución se ve precisada a quebrar o a liquidarse.”

Este planteamiento motivó a la Asociación de Banqueros para implementar su propuesta de evasión de las disposiciones de la ley laboral, a partir de ella misma, con fundamento en la normatividad del artículo 237.

Pudiera parecer que hubo una deficiente interpretación del alcance del artículo 237 de la ley, cuando a partir de él se expide el Reglamento Bancario, pero no fue así. Más bien hubo una deliberada intención de mal interpretarlo ateniéndose a las consecuencias de la inconstitucionalidad, con el pretexto de que había que tomar medidas urgentes, dado que, “[. . .] constantemente se están presentando demandas de contrato colectivo a los bancos del interior y aun a los de la capital. Por lo tanto (señalaba la Asociación de Banqueros), *es necesario buscar una solución transitoria, aun cuando no tenga fuerza legal definitiva.*”

Se refuerza esta apreciación en el mismo estudio de la Asociación de Banqueros cuando se plantea que, “La solución a primera vista legal presenta serios inconvenientes: *el artículo 237 de la citada ley puede dar origen a reglamentos inconstitucionales, ya que el artículo 123 de la Constitución no establece limitación alguna al derecho de asociación*

y, por otra parte, se tiene conocimiento de que se pretende reformar la Ley Federal del Trabajo suprimiendo el artículo 237 y en tal caso, la reglamentación que se expidiera con fundamento en ello quedaría sin base legal creándose nuevamente el problema.”

Con todo y estas consecuencias que eran evidentes desde un principio, la Asociación de Banqueros propuso el proyecto de Reglamento al Presidente Cárdenas, tomando en cuenta que la solución así propuesta no pasaba de ser sino una medida transitoria y que, inmediatamente, se tendría que implementar la reforma constitucional correspondiente.

Estos antecedentes sirven de marco a la expedición, el 15 de noviembre de 1937, del *Reglamento del Trabajo de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Auxiliares*, conforme al Decreto de la misma fecha expedido por el Presidente Lázaro Cárdenas, con fundamento en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Federal, que faculta al Ejecutivo para “Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observación.”

La interpretación que el Ejecutivo Federal dio a esta norma constitucional fue en el sentido de que para ejecutar las leyes, esto es, para hacer realidad la aplicación de los mandamientos legislativos, implícitamente se le atribuye también la facultad de *expedir reglamentos*, como un mecanismo administrativo que facilita el cumplimiento de las leyes elaboradas por el legislativo.

Lo que no se contempla en esta interpretación que adoptó el Ejecutivo en 1937, 1953 y 1972, es que un *reglamento* cuya finalidad está orientada a facilitar la aplicación de una ley, no puede tener precisamente una naturaleza contraria, es decir, no debe ser utilizado como instrumento para obstaculizar o negar el ejercicio de los derechos estipulados

en la ley que supuestamente se pretende aplicar, tal como ocurre en el caso del Reglamento Bancario que, en lugar de facilitar la aplicación de la legislación laboral, desprende de su normatividad un nuevo orden jurídico laboral independiente y contrario al ya existente, rompiendo con todo principio de derecho y, principalmente, con el de que una norma de nivel inferior nunca podrá prevalecer sobre una de nivel superior, en este caso, el Reglamento Bancario desde su origen es contrario al artículo 123 constitucional.

De igual manera resulta inconstitucional el Reglamento desde el punto de vista del acto que le dio origen, toda vez que el Ejecutivo no se encuentra facultado para legislar en materia laboral, pues tal facultad será destinada exclusivamente al Congreso de la Unión.

El Estado mexicano no sólo permitió la vigencia de un reglamento inconstitucional en cuanto a su contenido normativo, en cuanto a su fuente y en cuanto al acto que le dio origen, sino que después de que en mayo de 1970, cuando entra en vigor la nueva Ley Federal del Trabajo y, por disposición de su artículo segundo transitorio, queda automáticamente abrogada la ley de 1931 y con ella el artículo 237 que servía de base al Reglamento Bancario, en 1972 el entonces Presidente de la República, Lic. Luis Echeverría no sólo le reconoce vigencia, sino que lo reforma casi en su totalidad para adecuarlo a las necesidades de la burguesía financiera.

Si el Reglamento Bancario no cuenta con fundamento jurídico alguno, si es inconstitucional, si fue creado con carácter provisional y aún se le reconoce vigencia, hemos de entender, por lógica, que su función ha sido únicamente la de servir como instrumento de control sobre un sector de la clase

trabajadora, la cual, frente al poder político y económico del Estado y del capital financiero (en alianza institucionalizada), poco pudo hacer para contrarrestar tal situación.

Ha sido instrumento de control en tanto que niega el derecho de los trabajadores bancarios a la sindicación y, consecuentemente, a la contratación colectiva y al ejercicio de la huelga, ubicando las relaciones laborales en el plano del individualismo de la etapa liberal del Siglo XIX, poniendo en el mercado de trabajo en una supuesta igualdad de condiciones al trabajador y al empresario bancario.

Y por si esto fuera poco, ni siquiera las condiciones individuales de trabajo que contempla este reglamento compensan la pérdida del ejercicio de los derechos colectivos, toda vez que al empresario bancario le es potestativo prescindir de la fuerza de trabajo a su servicio sin que el trabajador despedido pueda optar, en los términos de la fracc. XXII del artículo 123 constitucional, y del art. 47 de la Ley Federal del Trabajo, por la indemnización o reinstalación si su despido fue injustificado, pues la única sanción para tal supuesto es la condena al pago de la indemnización correspondiente.

Mayores ventajas para el capital no pudo haber otorgado el Estado, quien hoy asume el papel de patrón en estas relaciones laborales y pretende restituir a los trabajadores en sus derechos.

III. La sindicación de los trabajadores bancarios a la luz de la nacionalización de la banca privada

Si con la Ley Federal del Trabajo de 1931 se gestó la inquietud por la sindicación en el sector de los trabajadores de la banca, con la promulgación de la nueva ley en 1970 esta inquietud se fortaleció, de donde resulta el movimiento iniciado por em-

pleados de los bancos de Comercio, Continental, de Londres y México, Nacional de México, Comercial Mexicano, Internacional y del Monte de Piedad, por el reconocimiento de un Sindicato Nacional de Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

La respuesta de los empresarios bancarios fue desde las amenazas hasta los despidos masivos y las detenciones por la supuesta comisión de delitos del orden penal.

En tal ocasión, nuevamente el Estado salió en defensa de los intereses del capital bancario y, por medio de la Secretaría del Trabajo, negó el registro al Sindicato Nacional legitimando la represión contra los principales dirigentes del movimiento.

El argumento hecho valer por la Secretaría del Trabajo para negar el registro consistió en la consideración de que los empleados bancarios eran trabajadores de confianza, sin importar que con tal criterio se contradijeran los que el propio Estado maneja a través de la Ley Federal del Trabajo para la caracterización del trabajo de confianza.

Otro de los argumentos esgrimidos consistió en que, “[...] al ser examinado el contenido del Reglamento de que se trata, se encontró que en los artículos 2º y 4º se establece que *la contratación de los empleados de este tipo de instituciones debe ser individual y libre, razón por la cual ninguna organización puede fijar condiciones de contratación y realizar las finalidades previstas en el artículo 356 de la Ley Federal del Trabajo.* A mayor abundamiento, el susodicho Reglamento que regula las relaciones de trabajo entre las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares y sus empleados, *al imponer el trato individual en las relaciones laborales excluye la posibilidad de constituir sindicatos en los términos de la Ley Federal del Trabajo.* Por

las anteriores razones es de negarse el registro solicitado.”

La negativa no fue suficiente para dispersar el movimiento de los trabajadores bancarios, quienes a través de la Coordinadora Nacional continuaron en la lucha por la sindicación, aun a costa de la represión que el Estado había legitimado al negar el registro y reconocer —indebidamente— vigencia al citado Reglamento.

El viernes 11 de julio de 1980 en la Cámara de Diputados se reabrió el debate sobre los derechos de los trabajadores bancarios. El Grupo Parlamentario Comunista (Coalición de Izquierda) y la Diputación obrera del PRI, presentaron sendas iniciativas de ley para derogar el Reglamento Bancario y restaurar en el ejercicio de sus derechos laborales a los trabajadores de la banca.

La iniciativa presentada por el Grupo Parlamentario Comunista ofrecía una amplia exposición de motivos, destacando la inconstitucionalidad del Reglamento Bancario y la causa de su expedición y aplicación “[. . .] en la política de defensa a los intereses del gran capital financiero, puesta en práctica por los gobiernos de México en los últimos 50 años.”

La iniciativa contempla un amplio ataque a la banca privada, en función de ser uno de los sectores más opuestos al proyecto económico adoptado por los regímenes posrevolucionarios, toda vez que, “Obedeciendo a su naturaleza de clase, en el terreno político la banca privada en la historia de México ha jugado un papel abiertamente conservador, reaccionario y antipatriótico. Siempre se opuso a la creación de la banca central; participó junto con las compañías extranjeras y los bancos europeos en el intento de modificar el artículo 27 constitucional; posteriormente se opuso a la nacionalización del

petróleo y apoyó el boicot al gobierno mexicano que le impuso el Departamento de Estado yanqui; ha apoyado la industrialización dependiente, canalizando los recursos provenientes del ahorro interno a las compañías transnacionales; ha apoyado y fomentado el desarrollo del neo-latifundio, se ha negado sistemáticamente a otorgar créditos baratos y oportunos a los campesinos; apoyó y brindó los mecanismos para la gran operación de especulación de 1976; en fin, la banca ha sido la abanderada de las peores causas, siempre opuesta a todo lo que signifique justicia social, democracia e independencia nacional.”

Cuestionó igualmente el Grupo Parlamentario Comunista la negativa del registro al sindicato de trabajadores bancarios, así como, en gran porcentaje, el contenido del reglamento vigente, reforzando así su propuesta que consta de un artículo único y tres transitorios, mediante los cuales se remiten las relaciones laborales entre las instituciones de crédito y organismos auxiliares y sus trabajadores, a la regulación del Apartado “A” del art. 123 constitucional y su ley reglamentaria, descartando su encuadramiento en un capítulo especial de la Ley Federal del Trabajo, exigiendo la abrogación del Reglamento y sólo reconociendo vigentes los derechos y prestaciones superiores que ya disfrutaban los trabajadores bancarios.

Por lo que hace a la iniciativa de la diputación obrera del PRI, propone que las relaciones de trabajo citadas se regulen a través de un capítulo XVII del Título Sexto de la Ley Federal del Trabajo, con las modalidades que corresponden a un trabajo especial, con fundamento en la inconstitucionalidad del Reglamento Bancario —que proponen sea derogado— “[. . .] porque coarta los derechos de asociación profesional, de contratación colectiva y

huelga; porque crea un tribunal especial, la Comisión Nacional Bancaria, para conocer y decidir los conflictos obrero-patronales, sin contar para ello con la jurisdicción y las atribuciones correspondientes.”

La motivación de la diputación obrera del PRI parte de la defensa del ejercicio de los derechos colectivos por parte de los trabajadores, en virtud de que “La aspiración de los trabajadores para asociarse con el propósito de defender sus derechos, mejorar sus niveles de vida y contribuir a la transformación revolucionaria de la sociedad, es una aspiración universal. *El Contrato Colectivo de Trabajo y la huelga, son los instrumentos mediante los cuales aquéllos obtienen el establecimiento legal de mejores condiciones económicas y el respeto a reivindicaciones sociales legítimas*; sus beneficios se extienden a todos los trabajadores que prestan servicios a una empresa o institución, sean o no miembros de la agrupación sindical.”

No obstante el planteamiento anterior, la propuesta de un capítulo especial realizada por la diputación obrera del PRI no es otra cosa que la transferencia de la normatividad del Reglamento impugnado a la Ley Federal del Trabajo, en la forma de una reglamentación especial.

En la reglamentación propuesta, inexplicablemente no se hace mención al derecho de sindicación que es precisamente el que sirve de fundamento a la iniciativa, y sólo se reconoce implícitamente a la luz de dos artículos (353-U y 353-V) propuestos, los que por cierto se refieren indirectamente a los derechos de contratación colectiva y huelga en los términos siguientes:

“Artículo 353-U. En los contratos colectivos de trabajo se especificará el lugar en que va a trabajar el empleado (sic.) y de este lugar no podrá ser

removido sin su propio consentimiento manifestado por escrito.”

“Artículo 353-V. Las labores nunca se podrán suspender en las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares y en las dependencias de ambas, sino en las fechas que la Comisión Nacional Bancaria autorice. Cualquier otra suspensión de labores causará la terminación de los contratos de trabajo de quienes la realicen, salvo en caso de huelga.”

Tal parece que a estas alturas los diputados “obreros” del PRI veían como tabú las palabras sindicato, contrato colectivo y huelga, pues fuera de las normaciones propuestas citadas, en la iniciativa que se comenta no se vuelve a plantear ninguno de estos conceptos.

Lo peligroso de una normatividad de esta naturaleza es que, tratándose de otra modalidad de reglamentación de excepción, de la interpretación que el Estado haga de ella depende el avance o retroceso en el ejercicio de los derechos colectivos, como en el caso de los trabajadores universitarios que se ven diferenciados y regulados de forma distinta según sea el caso que se trate de académicos o administrativos, además de encontrarse limitados en el ejercicio del derecho a la sindicación al no reconocérseles el derecho a organizarse en un sindicato nacional; en cuanto a la contratación colectiva, en 1981 la Junta de Conciliación y Arbitraje desconoció gran parte del contrato colectivo vigente en la UAM, siendo resultado todo esto de las características de la legislación de excepción en que están encuadradas estas relaciones de trabajo.

Una de las características que identifican a las iniciativas de ley aludidas es su reconocimiento de la inconstitucionalidad del Reglamento Bancario, así como de la necesidad de restaurar a los trabajadores de la banca en sus derechos de sindicación,

contrato colectivo y huelga, aunque en la propuesta de la diputación del PRI no se especificaron las modalidades de su ejercicio, toda vez que se encuadraban en un capítulo especial o de excepción.

Sin embargo, ambas iniciativas pasaron a formar parte de los materiales "congelados" por la Cámara de Diputados, posiblemente porque aún no se había definido la opción del Estado en relación a la banca y sus trabajadores.

No es sino hasta el 10. de septiembre del presente año, cuando el Presidente López Portillo, en la lectura de su sexto informe de Gobierno, sorprendió a la Nación comunicando la decisión del Gobierno Federal de nacionalizar la banca privada, cuando se le reconoce a los empleados bancarios el derecho a la sindicalización; en aquella ocasión como hemos dicho, el Ejecutivo señaló que el Estado no temía a la sindicalización de estos trabajadores.

En el mismo Informe de Gobierno y en las informaciones oficiales posteriores, se dio a conocer el cambio del marco jurídico de la banca central y la banca nacionalizada, de tal manera que a partir del acto expropiatorio los trabajadores bancarios pasaban a formar parte del sector de los organismos descentralizados.

Pareció incongruente un anuncio de esta naturaleza, no por lo que hace al acto expropiatorio y el cambio de régimen jurídico de la banca, sino por la expresión de que aparentemente el Estado era ajeno a la negación de los derechos laborales de los trabajadores bancarios, con lo que se daba a entender que desde 1937 tal responsabilidad recaía exclusivamente en la banca privada.

Un Estado de derecho no hubiera permitido nunca que empresarios privados adoptaran un régimen laboral particular, independiente del orden

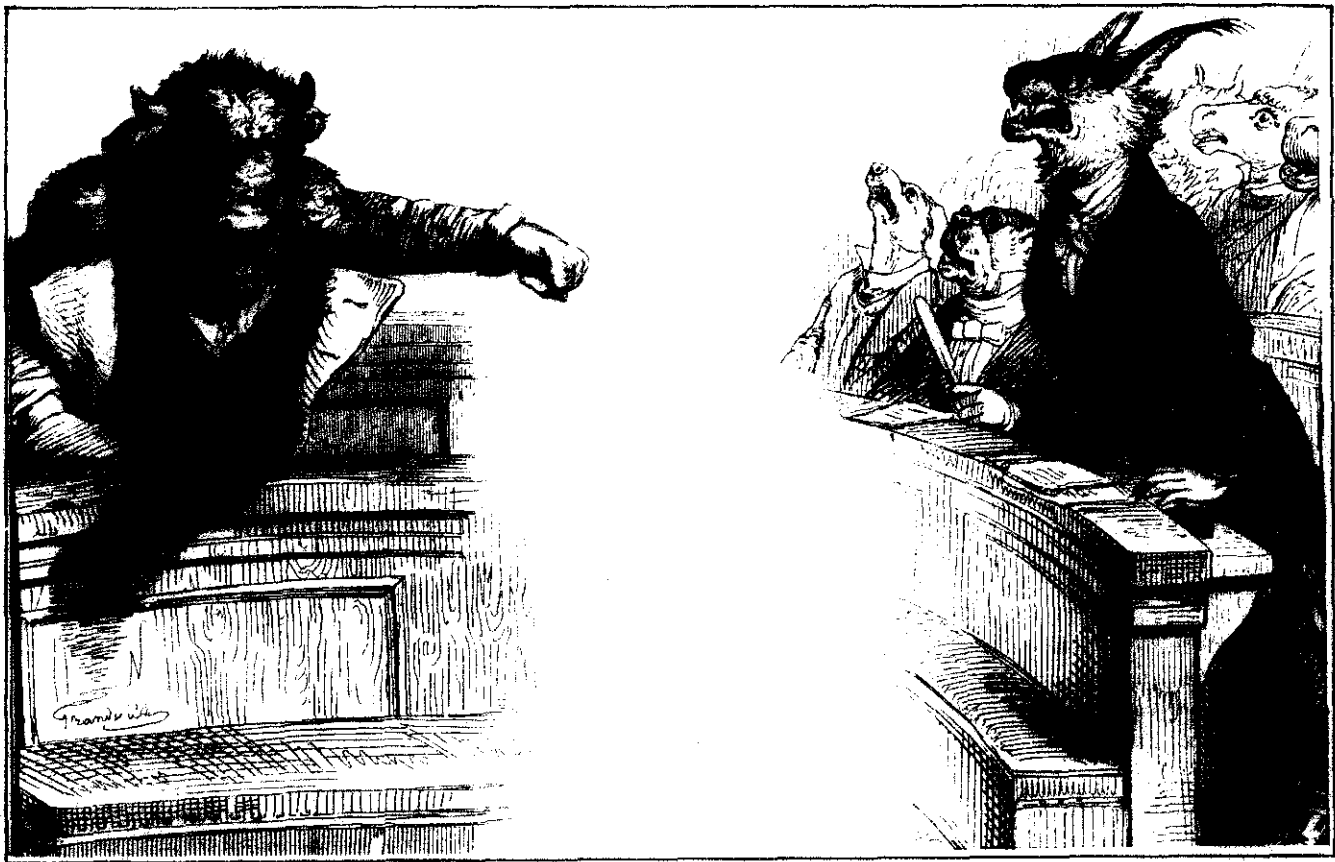
jurídico nacional y con evidentes expresiones de inconstitucionalidad, y sin embargo en México esta situación fue y sigue siendo una realidad.

De la aseveración del Presidente de la República se desprende que los empresarios de la banca sí temían a la sindicación de sus trabajadores, y que en el atropello a sus derechos laborales el Estado fue un permanente aliado, consciente de lo que ello significaba.

Si el artículo 123 constitucional sólo tiene dos apartados: el "A", con el sentido casi original que le dio el Constituyente de 1917, y el "B", que contradice el sentido original del 123 y plantea una legislación de excepción para "los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores"; si los trabajadores de la banca no fueron encuadrados en la legislación restrictiva del apartado "B", resultaba lógico que su encuadramiento jurídico correspondiera al del apartado "A" y ninguna reglamentación, por especial que fuera, podía válidamente contravenir su normatividad, sin embargo, esto ocurrió desde 1937.

Pero no sólo se contravenían las disposiciones constitucionales del 123, sino también la normatividad del Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo de 1948, suscrito y ratificado por México de conformidad con lo establecido por el orden jurídico de la OIT y por el artículo 133 de nuestra Constitución Federal, según consta en el Diario Oficial del 16 de octubre de 1950, y que, por tal razón, pasa a ser considerado como ley suprema en toda la Unión.

El artículo 2º del Convenio 87 prescribe que "*Los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizacio-*



nes, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas.”

En su artículo tercero el mismo Convenio plantea: “1. Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente a sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción. 2. *Las autoridades públicas deberán de*

abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal.”

Los anteriores preceptos se ven reforzados por el artículo 7º del propio Convenio que se refiere a la adquisición de personalidad jurídica por estas organizaciones, la cual no estará sujeta a condiciones que limiten la aplicación de las normas antes citadas, así como por lo previsto en el punto 2 del artículo 8º que prescribe: “*La legislación nacional no*

menoscabará ni será aplicada de suerte que menoscabe las garantías previstas por el presente Convenio."

Luego entonces, si el Gobierno Federal conocía los derechos laborales de los trabajadores de la banca y hoy asegura no temerle a que hagan ejercicio de ellos, tal parece que a quien sí temía era a los empresarios bancarios, lo cual resultaría absurdo; por lo tanto, la única razón para sostener una situación de inconstitucionalidad es el contubernio del Estado y la banca privada al respecto, y en tal sentido el Estado no puede eludir la responsabilidad que contrajo.

Sin embargo, lo importante del anuncio del día 1o. de septiembre era que se rectificaría el camino y se haría realidad la sindicación de los trabajadores bancarios; mas pronto se conocería el verdadero propósito del Estado.

Al encuadrarse en el régimen de los organismos descentralizados a la banca central y a la nacionalizada, nuevamente con interpretaciones equivocadas el Estado señala que el régimen laboral aplicable es el del apartado "B" del artículo 123 constitucional.

No obstante que los organismos descentralizados están contemplados como sujetos del apartado "A" conforme a lo prescrito por su fracción XXXI, el Estado los ha encuadrado en el apartado "B" aunque éste no los contemple, lo que significa una nueva violación a una disposición constitucional.

Bajo esta premisa es que la gran mayoría de los organismos descentralizados se rigen por las disposiciones del apartado "B", aunque a la fecha el Estado no haya aclarado qué criterios ha seguido para encuadrar en el apartado "A" a otros organismos también descentralizados.

Sin embargo, hoy el Estado quiere evitarse el cuestionamiento de encuadrar en el apartado "B" un organismo descentralizado sin fundamento constitucional; para el caso de las relaciones laborales en las instituciones de crédito ha propuesto al Constituyente permanente una modificación al artículo 123, apartado "B", de la Constitución, adicionándolo con una fracción XIII bis, que prescribe que "Las Instituciones a que se refiere el párrafo quinto del artículo 28, regirán sus relaciones laborales con sus trabajadores por lo dispuesto en el presente apartado."

En el artículo segundo transitorio de la Iniciativa del Ejecutivo se plantea que "El Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.A., y las sucursales en México de Bancos extranjeros, que cuenten con concesión del Gobierno Federal, así como las Organizaciones Auxiliares de Crédito, mantendrán su actual situación jurídica mientras la ley reglamentaria establece nuevas modalidades."

Mediante este mecanismo de encuadramiento jurídico el Estado se garantiza legitimación constitucional frente a la negación real al ejercicio de los derechos colectivos de estos trabajadores, pues resulta evidente que el apartado "B" es bastante restrictivo en este aspecto.

Ciertamente, el Estado no puede temer a una organización sindical que no puede negociar un contrato colectivo de trabajo, que no puede hacer uso de la huelga para obtenerlo, revisarlo o exigir su cumplimiento, y que sólo podrá utilizarla cuando exista una violación general y sistemática de los derechos consagrados en el apartado "B".

Para llegar a esta solución, al Estado no le importó desnudar su verdadera naturaleza antiobrerista, puesto que en la exposición de motivos de su iniciativa de reforma constitucional expresa clara-

mente la necesidad de una legislación de control para estas relaciones de trabajo, en aras del interés de la Nación.

Efectivamente, el Ejecutivo expresa que "Para defender los intereses de la Nación en el proceso de desarrollo económico, social y cultural, *es menester dar seguridad y estabilidad a la política financiera. Por eso, en la medida en que el Gobierno Federal preste el servicio de banca y crédito, se hace necesario que las relaciones laborales se rijan por el Apartado "B" del Artículo 123. . .*"

Tal parece que resulta ya irremediable el encuadramiento jurídico de dichas relaciones laborales en el Apartado "B", pues hoy, a partir de ese pretendido interés "de la Nación", se restringe, con el debido fundamento constitucional, el ejercicio de los derechos laborales de este sector de trabajadores.

El interés "de la Nación" exige que estos trabajadores no puedan contratar colectivamente ni discutir en forma bilateral las condiciones de trabajo, puesto que la legislación que habrá de regirlos indica que la dependencia de que se trate establecerá unilateralmente las condiciones de trabajo; ese mismo interés "de la Nación" vuelve casi nugatorio el ejercicio de la huelga, además de que legalmente no puede utilizarse para exigir mejores condiciones de trabajo ni para incrementar los salarios.

Luego entonces, en aras del interés "de la Nación" los trabajadores de la banca seguirán regulados por una legislación de excepción, similar a la

que les impusieron desde 1937, con la salvedad de que ahora no habrá forma de cuestionar su constitucionalidad y de buscar una salida alternativa.

Una vez que entre en vigor la reforma constitucional los trabajadores de la banca sólo tendrán, como opción de lucha, la necesidad de darse una organización sindical democrática, una dirección auténticamente representativa y la de adoptar una vocación de lucha combativa para rebasar los marcos del control estatal.

Quedó pendiente de regulación —conforme al artículo segundo transitorio de la iniciativa de reforma constitucional—, la situación de las relaciones laborales en las organizaciones auxiliares de Crédito, las que, mientras no queden reglamentadas, continuarán sujetas a las disposiciones del Reglamento Bancario al cual el Estado aún le reconoce vigencia.

El Reglamento Bancario debió dejar de tener vigencia desde 1970 y, más aún, desde el 1o. de septiembre, fecha en que se transforma totalmente el marco jurídico de la banca privada que regulaba. Y si la iniciativa de reforma constitucional sólo incluye la ubicación en el Apartado "B" de las relaciones laborales en las Instituciones de Crédito y excluye a las que se producen en las Organizaciones auxiliares, estas últimas deberán ajustarse a lo previsto en el Apartado "A" del 123 y su ley reglamentaria, sin que el Reglamento Bancario siga obstaculizando —inconstitucionalmente— el ejercicio pleno de los derechos laborales de los trabajadores. ☞